

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8265

Art. 1º

-- Sustitúyense los artículos 4º y 5º de la llamada
Ley 7967 por el siguiente texto:

"Cuando a juicio de la Dirección del Hospital donde se encuentra internada una persona en las condiciones a que hace referencia el artículo 482, 2º párrafo del Código Civil, ésta puede ser externada, comunicará tal hecho al Juez interviniente, mediante telegrama colacionado. Si éste, en el término de cuarenta y ocho horas, no manifiesta oposición, se procederá a la externación provisoria, hasta que el Juez decida en definitiva. El certificado de externación deberá llevar la firma del Director y de dos médicos responsables, del mismo Instituto".

ARTICULO 2º. -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro.

Secretario de la C. de DD

Secretario del Senado

